Ley No. 98-01 que crea el Premio Nacional de Poesía "Dr. Joaquín Balaguer".

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 98-01

CONSIDERANDO: Que el Doctor Joaquín Balaguer ha ofrendado a la literatura sus mejores esfuerzos y sus más puros sentimientos, tanto como poeta como exitoso historiador de las letras en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que su vocación como poeta se dejó sentir desde muy temprano, pues a los catorce años ya había escrito versos con acierto de sensibilidad y buen gusto literario para una edad tan temprana, y en el año 1922 ya había publicado sus poemas Azul en los Charcos, Claros de Luna, y su obra Tebaida Lírica lo consagró como escritor.

CONSIDERANDO: Que el Doctor Joaquín Balaguer escribió la obra Historia de la Literatura Dominicana, que sirvió para la enseñanza en el nivel de educación secundaria y orientó a los estudiantes dominicanos del bachillerato en los temas propios de la materia.

CONSIDERANDO: Que la poesía fue la primera y la más ardiente pasión del Doctor Balaguer, que se constituyó, a principio del siglo pasado, en el más joven de los poetas dominicanos.

CONSIDERANDO: Que la poesía de Balaguer alcanzó sus aciertos más íntimos y llenos de ternura cuando le cantó al hogar, a sus padres y a sus hermanas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se crea el premio nacional de poesía, que se denominará "Premio Nacional de Poesía Doctor Joaquín Balaguer", que se otorgará cada año en diferentes categorías.

ARTICULO 2.- Habrá el "Gran Premio Nacional de Poesía Doctor Joaquín Balaguer", que será otorgado cada año al poeta concursante que presente la mejor obra escrita en versos, sobre temas de su libre elección. Este premio estará dotado de una asignación de cien mil pesos oro (RD$100,000.00), la entrega de un pergamino alusivo a la premiación y la publicación de la obra, si ésta no se hubiese publicado.

ARTICULO 3.- Serán concedidos cuatro segundos premios, dotados de la suma de cincuenta mil pesos oro (RD$50,000.00) cada uno, para ser asignados a las mejores obras de cada una de las regiones del país, méritos calculados después de asignar el "Gran Premio Nacional de Poesía Doctor Joaquín Balaguer".

PARRAFO I.- Para los fines del otorgamiento de estos últimos premios, el país se considera dividido en las cuatro regiones siguientes:

Región Este;
Región Sur;
Región Norte, y
Distrito Nacional.

PARRAFO II.- Además, el jurado concederá un distintivo alusivo al premio concedido.

ARTICULO 4.- Podrán concursar todas las personas residentes en el país, con obras inéditas o con aquellas obras que se hayan publicado en la República Dominicana durante el año inmediato anterior al cierre y celebración del concurso correspondiente.

ARTICULO 5.- El jurado podrá considerar desierto cualquiera de estos premios, si ninguna de las obras alcanzaren los méritos suficientes para ser galardonados.

ARTICULO 6.- La entrega de los premios se efectuará el día primero de septiembre de cada año, fecha del natalicio del Doctor Joaquín Balaguer, y el jurado podrá decidir la publicación de aquellas obras galardonadas que creyere de interés su publicación.

ARTICULO 7.- Para la coordinación, promoción, calificación de los trabajos y entrega de las premiaciones relacionadas con este concurso, se crea una Comisión Permanente integrada por un representante de cada una de las siguientes instituciones:

- Secretaría de Estado de Cultura, quien la presidirá;
- Secretaría de Estado de Educación;
- Academia Dominicana de la Lengua.

ARTICULO 8.- Cada miembro de esta comisión podrá ser sustituido cuando la institución de la que forma parte lo considere necesario.

ARTICULO 9.- La comisión indicada en el Artículo 7 de la presente ley confeccionará un reglamento relativo a sus labores y competencias. El reglamento incluirá las bases del concurso.

ARTICULO 10.- Los recursos necesarios para la celebración de estos concursos serán suministrados por la Secretaría de Estado de Cultura, para lo cual esta Secretaría deberá incluir en el presupuesto nacional la partida que la Comisión Permanente estime necesaria.

ARTICULO 11.- La Fundación Don Joaquín Balaguer podrá entregar al ganador del Gran Premio Nacional de Poesía Doctor Joaquín Balaguer, una efigie del estadista y literato escogido como símbolo para esta premiación, con la siguiente leyenda: "La Fundación, al ganador del primer lugar del Premio Nacional de Poesía Doctor Joaquín Balaguer".

La efigie incluirá el nombre del galardonado y el año del otorgamiento.

ARTICULO 12.- La presente ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Julio Antonio González Burell
Secretario Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 99-01 que introduce modificaciones a la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, No. 6133 del 1962, (aumento del Capital del Banco), el cual se denominará en lo adelante Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 99-01

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano debe velar por el fortalecimiento financiero del Banco de Reservas de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que entre el capital del Banco y la totalidad de sus activos, exceptuando las partidas de efectivo, debe existir una relación no menor del diez por ciento (10%), de acuerdo con el Artículo 18 de la Ley General de Bancos No. 708, de fecha 14 de abril de 1965.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con distintas resoluciones emanadas de la Junta Monetaria y que tienen que ver con el sistema monetario y bancario nacional, se hace necesario que el Banco de Reservas ajuste su estructura jurídica a tales disposiciones para garantizar con ello su participación en los servicios múltiples que ofrece y ofrecerá la banca en el futuro.